



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/123/2011

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA EL PORCENTAJE DE GAS COMBUSTIBLE EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO, COMO RESULTADO DE LA INCLUSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GASODUCTOS DE TAMAULIPAS, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/128/TRA/2002

RESULTANDO

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 de fecha 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/177/2002 de fecha 12 de septiembre de 2002, esta Comisión otorgó a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., (GdT) el Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/406/2007 de fecha 30 de octubre de 2007, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicios en el SNG.

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/311/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de GdT al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI).

Quinto. Que, mediante la Resolución RES/383/2010 de fecha 16 de diciembre de 2010, esta Comisión aprobó las tarifas del STNI como resultado de la inclusión de GdT al STNI.

Sexto. Que, mediante el escrito OAG/GJGPB/1056/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, PGPB solicitó a esta Comisión que se autorizara el porcentaje de gas combustible del STNI, para lo cual presentó a esta Comisión una metodología propuesta, misma que incorpora el porcentaje de gas combustible del SNG y de GdT, así como los volúmenes a conducir previstos en el sistema.



Séptimo. Que, mediante el oficio SE/DGHB/83/2011 de fecha 20 de enero de 2011, esta Comisión requirió a GdT que confirmara el porcentaje de gas combustible de su sistema y presentara el cálculo técnico que lo corroborara.

Octavo. Que, mediante el escrito GDT-024/11 de fecha 18 de febrero de 2011, GdT presentó la información señalada en el Resultando Séptimo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción VI, y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 14, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 7, 14, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y el Apartado Segundo, Secciones C, E y F de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, corresponde a esta Comisión establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados así como autorizar las tarifas máximas aplicables a cada período de cinco años y aprobar ajustes intraquinquenales de tarifas como resultado de la implementación de nuevos servicios por parte de los Permisarios.

Segundo. Que la disposición 11.7 Gas combustible, de las Condiciones Generales para la prestación del servicio de transporte de gas natural del SNG, establece la obligación para los usuarios de dicho sistema de entregar en especie una cantidad de gas natural que se utilizará como combustible para prestar el servicio de transporte.

Tercero. Que la disposición 11.8 Requerimientos diarios de gas combustible, de las Condiciones Generales para la prestación del servicio de transporte de GdT, establece que los usuarios de dicho sistema deberán entregar una cantidad adicional a la que desean extraer por concepto de gas combustible.

Cuarto. Que, mediante el escrito referido en el Resultando Sexto, PGPB solicitó que se determinara un porcentaje de gas combustible para el STNI.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Quinto. Que esta Comisión considera necesario determinar un porcentaje de gas combustible aplicable al STNI con objeto de cubrir de manera sistémica las obligaciones referidas en los Considerandos Segundo y Tercero anteriores.

Sexto. Que, para determinar el porcentaje de gas combustible del STNI, PGPB propuso la siguiente metodología:

$$GC_{STNI} = \frac{GC_{SNG} \times CAP_{SNG} + GC_{GdT} \times CAP_{GdT}}{CAP_{STNI}}$$

donde:

GC_{STNI} : Gas combustible aprobado para el STNI en porcentaje

GC_{SNG} : Gas combustible aprobado para el SNG en porcentaje

CAP_{SNG} : Capacidad aprobada para el SNG imputada al STNI en Gigajoules

GC_{GdT} : Gas combustible aprobado para GdT en porcentaje

CAP_{GdT} : Capacidad aprobada para GdT imputada al STNI en Gigajoules

CAP_{STNI} : Capacidad aprobada para el STNI en Gigajoules

Séptimo. Que esta Comisión considera adecuada la metodología propuesta por PGPB, toda vez que la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas de transporte que actualmente conforman el STNI.

Octavo. Que, de conformidad con lo establecido en el Considerando Decimoctavo de la RES/406/2007, la capacidad del SNG considerada por esta Comisión para efectos tarifarios toma en cuenta los volúmenes conducidos en el sistema de GdT.

Noveno. Que, adicionalmente, los Considerandos Decimocuarto a Decimosexto de la RES/311/2010, explican a detalle las razones por las que la operación del sistema de transporte a cargo de GdT se encuentra *de facto* integrada a la del SNG.

Décimo. Que, por lo descrito en los Considerandos Octavo y Noveno anteriores, en la metodología descrita en el Considerando Sexto, debe contemplarse que la Capacidad aprobada para el SNG imputada al STNI es igual a la Capacidad aprobada para el STNI; dicha capacidad, de conformidad



con el Resultando Quinto de la Resolución RES/383/2010, equivale a 1 923 903 155 Gigajoules por año.

Undécimo. Que la Capacidad aprobada para GdT imputada al STNI es de 366 092 808 Gigajoules por año, tal como se establece en el Considerando Duodécimo de la Resolución RES/383/2010 y que dicha capacidad está imputada dentro del STNI.

Duodécimo. Que, de conformidad con el Resolutivo Sexto de la Resolución RES/406/2007 el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG en de 0.62%, mientras que la evidencia presentada por GdT en su escrito referido en el Resultando Octavo, permite a esta Comisión aprobar un porcentaje de gas combustible de 0.30% para su sistema de transporte.

Decimotercero. Que, de lo descrito en los Considerandos Sexto a Duodécimo anteriores esta Comisión concluye que el porcentaje de gas combustible aplicable al STNI es el propuesto por PGPB, equivalente a 0.68%.

Decimocuarto. Que, tomando como base la metodología propuesta por PGPB y con el propósito de establecer una regla de aplicación general que permita determinar el porcentaje de gas combustible para el STNI ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, esta Comisión determina la siguiente metodología:

$$GC_{STNI} = \frac{GC_{SNG} \times CAP_{SNG} + \sum (GC_i \times CAP_i)}{CAP_{STNI}}$$

donde:

GC_{STNI} : Gas combustible aprobado para el STNI en porcentaje

GC_{SNG} : Gas combustible aprobado para el SNG en porcentaje

CAP_{SNG} : Capacidad aprobada para el SNG imputada al STNI en Gigajoules

GC_i : Gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico en porcentaje

CAP_i : Capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al STNI en Gigajoules

CAP_{STNI} : Capacidad aprobada para el STNI en Gigajoules



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 3, fracciones VIII, X, XII XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, incisos c) y e), II y VI, 15, primer párrafo, y fracción III, incisos a) y j), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 16, fracción X, 35, fracción I, 49, y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 14, 21, 62, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se autoriza el 0.68% como porcentaje único de gas combustible aplicable al Sistema de Transporte Nacional Integrado, el cual estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011 y será aplicable a todos los usuarios de dicho sistema.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el porcentaje de gas combustible a que se refiere el Resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

Tercero. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá presentar para la aprobación de esta Comisión Reguladora de Energía, a más tardar el 31 de octubre de cada año, la propuesta de gas combustible aplicable al Sistema de Transporte Nacional Integrado, como parte de la información que entregará a efectos de solicitar la aprobación de las tarifas sistémicas, de conformidad con lo establecido en el Anexo Metodológico de la Resolución RES/311/2010, para lo que deberá emplear la metodología descrita en el Considerando Duodécimo.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Quinto. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/123/2011** en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 14 de abril de 2011.

Francisco Javier Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado